



/ Administración

*En una*

002630

Oficio número: SECADMON/OIC/200/2025

Expediente: OIC/INCO/004/2025

Guadalajara, Jalisco a 01 de agosto de 2025.

Asunto: Se notifica Resolución Administrativa.

**José Eduardo Torres Quintanar.**

**Presidente Suplente del Comité de Adquisiciones de la Administración  
Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.**

**Presente.**

Anteponiendo un cordial saludo, me permito remitirle copia certificada de la Resolución Administrativa de la instancia de inconformidad presentada por la persona jurídica **TIRECAR MÉXICO S.A de C.V.** en contra del fallo de la **Licitación Pública Local LPL 137/2025**, denominada **“ADQUISICIÓN DE LLANTAS PARA LA FISCALÍA DEL ESTADO”**.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 96 y 104 de la Ley de Compras, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios; y los artículos 1, 2, 5 fracción IX de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco.

Sin otro particular por el momento, agradezco las atenciones al presente, quedando de usted para cualquier duda o aclaración.

**Atentamente**

*“2025, Año de la Eliminación de la Transmisión Materno Infantil de Enfermedades Infecciosas”.*

  
*Bryam Sanchez*  
**Bryam David Sánchez Porras.**  
Titular del Órgano Interno de Control  
de la Secretaría de Administración.  
**TITULAR DEL ÓRGANO  
INTERNO DE CONTROL**

BDSP/lala.

C.c.p Rafael Orendain Parra – Secretario de Administración.

38182800, Ext. 22851



Av. Fray Antonio Alcalde # 1221,  
Col. Miraflores, Guadalajara, Jalisco.  
C.P. 44266 | 33 3818 2800

bryam.sanchez@jalisco.gob.mx



/ Administración

*11/08/2025*

11 AGO. 2025

**RECIBIDO**

Dirección General de Abastecimientos  
Nombre: *José Esteban Dimas Dimas* Hora: *11:56*



Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración

Expediente: OIC/INCO/004/2025

**Inconforme:** La persona jurídica **TIRECAR MÉXICO S.A. DE C.V.** por conducto de su Representante Legal, el C. Antonio Rangel Ponce.

**Autoridad Convocante:** Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al 01 primero del mes de agosto del año 2025 dos mil veinticinco.

**VISTO.-** El acuerdo emitido por el suscrito el día 01 primero de julio del 2025 dos mil veinticinco, mediante el cual se ponen a la vista los autos para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número **OIC/INCO/004/2025**, interpuesto por la persona jurídica **TIRECAR MÉXICO S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, Antonio Rangel Ponce, en contra del fallo de la **Licitación Pública Local LPE-137/2025** en concurrencia del Comité, denominada **"ADQUISICIÓN DE LLANTAS PARA LA FISCALÍA DEL ESTADO"** de fecha 12 doce de mayo del 2025 veinticinco. Por lo que, en el presente contexto, se emite la presente resolución con base en los siguientes:

**ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL**

**RESULTANDOS**

**I.-** Con fecha 19 diecinueve de mayo de 2025 dos mil veinticinco, se recibió en las oficinas de este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración, el escrito de inconformidad presentado por la persona jurídica **TIRECAR MÉXICO S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el C. Antonio Rangel Ponce, sin embargo, esta autoridad se percató de la falta de uno de los requisitos establecidos en el artículo 92 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.-** Por lo anterior, con fecha 22 veintidós de mayo de 2025 dos mil veinticinco, se emitió el Acuerdo de Prevención correspondiente, mismo que se notificó a la promovente mediante el oficio número **SECAMDON/OIC/137/2025**, en fecha 28 veintiocho de mayo del 2025 dos mil veinticinco, para que en un plazo de 03 tres días hábiles, aclarara lo establecido en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus



Municipios, apercibiéndole que de no remitir lo solicitado se desearía su inconformidad, en términos del artículo 93 numeral 2 de la Ley antes referida.

III.- En consecuencia, con fecha 30 treinta de mayo de 2025 dos mil veinticinco, se recibió el escrito presentado por la persona jurídica **TIRECAR MÉXICO S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el C. Antonio Rangel Ponce, cumpliendo en tiempo y forma con lo previsto en el Acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

IV.- Así pues, con fecha 05 cinco de junio de 2025 dos mil veinticinco, se **ADMITIÓ** el presente recurso de inconformidad. Asimismo, en dicho Acuerdo se ordenó requerir a la Convocante de la licitación impugnada, siendo ésta el Comité de Adquisiciones y Enajenaciones de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para que rindiera informe previo e informe circunstanciado, y para que remitiera copia certificada de los documentos que sustentaran su dicho, así como información relacionada al procedimiento de la **Licitación Pública Local LPL 137/2025** con concurrencia del Comité, denominada **"ADQUISICIÓN DE LLANTAS PARA LA FISCALÍA DEL ESTADO"** ordenándose notificar a las partes de lo proveído.

V.- Que con fecha 17 diecisiete de junio de 2025 dos mil veinticinco, se emitió Acuerdo de Recepción de Informe Previo, mismo que fue presentado por la convocante el día 12 doce de junio del mismo año, mediante el cual se ordenó notificar al tercero interesado de lo proveído, a efecto de que pudiera comparecer al procedimiento administrativo a su interés conviniera, otorgándole un plazo de 05 cinco días hábiles para dicha comparecencia. Además, en dicho acuerdo se hizo un pronunciamiento sobre la ausencia de solicitud de comparecencia.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

VI.- Que con fecha 23 veintitrés de junio de 2025 dos mil veinticinco, se recibió en las oficinas de este Órgano Interno de Control, el Informe Circunstanciado remitido por parte de la Convocante, mediante el cual da contestación a los hechos y agravios hechos valer por la inconforme, anexando las documentales de prueba consistentes en copias certificadas del procedimiento de la **Licitación Pública Local LPL 137/2025** con concurrencia del Comité, denominada **"ADQUISICIÓN DE LLANTAS PARA LA FISCALÍA DEL ESTADO"** con sus anexos y especificaciones. Así mismo manifiesta una causa de improcedencia.

VII.- El día 01 primero de julio de 2025 dos mil veinticinco, se recibió en las oficinas de este Órgano Interno de Control, el escrito presentado por la persona física **KAREN ALEJANDRA MIRANDA RANGEL**, mediante el cual se pronuncia respecto del recurso de inconformidad del que emana esta resolución, y anexa pruebas.

VIII.- Por lo anterior, el mismo 01 primero de julio de 2025 dos mil veinticinco, se emitió el Acuerdo mediante el cual se acusa de recibido el escrito presentado por el tercero interesado, la persona física **KAREN ALEJANDRA MIRANDA RANGEL**, así como también el informe circunstanciado



presentado por la Convocante. Poniéndose a la vista los autos para la posterior resolución de la instancia de inconformidad

Habiendo quedado establecidos los antecedentes, se resuelve con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** La competencia para conocer y resolver la presente inconformidad por el suscrito, como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración, se encuentra fundamentada en lo dispuesto por los artículos 90 numeral 1 y 91 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios; 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 61 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración; artículos 4 y 5 fracción IX de los Lineamientos de Actuación y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco. Así como en lo dispuesto por el **Acuerdo número 016/2025** emitido por la Lic. María Teresa Brito Serrano, Contralora del Estado de Jalisco y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día **09 de enero del 2025**.

**II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** De conformidad con el artículo 103 fracción II de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, se precisa el acto impugnado manifestado por la persona jurídica **TIRECAR S.A. DE C.V.**, por su representante legal la C. Antonio Rangel Ponce, que a la letra refiere:

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**ACTO QUE SE IMPUGNA:** *Edicto de Acto de Contratación Pública Local Número LPL 137/2025, convocada para "ADQUISICIÓN DE LLANTAS PARA LA FISCALÍA DEL ESTADO", por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con Concurrencia del Comité de la Secretaría de Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. (sic)*

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** La convocante, en su informe circunstanciado, y la persona física tercero interesado, en su escrito, invocaron la causal de improcedencia prevista en el artículo 94 fracción III de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 94.**

*I. La instancia de inconformidad es improcedente:*

*III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva; y*



Por lo que, previo a entrar en el estudio de fondo del presente asunto, esta autoridad se encuentra obligada a pronunciarse respecto de la causal de improcedencia invocada por dos de las partes.

Al respecto, la convocante hace referencia al oficio **FE/DRM/CA/0222/2025** de fecha **19 de junio del 2025**, suscrito por el Mtro. Héctor Manuel Mora Evangelista, Coordinador de Adquisiciones de la Fiscalía del Estado, mismo que remitió en copia simple con su informe circunstanciado, y en el cual se informa que los bienes requeridos con motivo del proceso de adquisición objeto de este procedimiento ya fueron recibidos en su totalidad por el almacén de la dependencia, el día **27 de mayo del presente año**, y que ya se está haciendo uso de dichos bienes. Motivo por el cual la convocante refiere que los actos materia de la inconformidad ya han sido consumados de forma irreparable.

Así mismo, la **C. KAREN ALEJANDRA MIRANDA RANGEL**, en su carácter de tercero interesado, presenta dos fojas en copia simple correspondientes a la Remisión de Material de las 12 partidas correspondientes a la **Licitación Pública Local LPL 137/2025** con sello de recibido de la Coordinación de Almacén General de la Fiscalía del Estado de fecha **27 de mayo del 2025**, con la leyenda "*Recibí para su Revisión y Validación*". Refiriendo de igual forma que al haber sido entregados los bienes, el acto combatido se consumó de manera irreparable.

De acuerdo lo dispuesto por el artículo 59 párrafos 1 y 2 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, la licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y termina con la emisión del fallo:

**Artículo 59.**

1. La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento, la cual deberá contener los requisitos de participación, deberá contener:

2. La licitación pública concluye con la emisión del fallo, o en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo o su declaratoria de desierta.

Así mismo, el artículo 69, párrafo 5 de la legislación en cita establece que, con la notificación del fallo la convocante y el adjudicado deberán celebrar el contrato dentro del plazo plasmado en la convocatoria:

**Artículo 69.**

1. La convocante emitirá un fallo o resolución dentro de los veinte días naturales siguientes al acto de presentación y apertura de propuestas, el cual deberá contener lo siguiente:

5. Con la notificación del fallo, la convocante y el adjudicado deberán celebrar el contrato que corresponda dentro del plazo que se haya plasmado en la convocatoria para tal efecto. En caso de que el contrato no se celebre dentro del señalado plazo por causas imputables al adjudicado, la Convocante deberá dar aviso al Comité y al Órgano





de control con la finalidad de que el pedido pueda adjudicársele a quien haya presentado la mejor propuesta después de la del adjudicado incumplido.

Al analizar el expediente de la **Licitación Pública Local LPL 137/2025**, se advierte que en la página 8 de su convocatoria, específicamente en el punto **4.5.2** se establece un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación del fallo para realizar la firma del contrato correspondiente, así como una **Constancia de Publicación** del fallo del mencionado proceso, firmada por el Director de Fallos y Adjudicaciones y el Coordinador Ejecutivo de dicha área, con fecha del **12 de mayo del 2025**.

Consecuentemente, de dicho expediente se desprende la existencia del contrato **CTO 186/25** derivado de la **Licitación Pública Local LPL 137/2025**, y que fue formalizado entre la Secretaría de Administración acompañada por la Fiscalía del Estado de Jalisco con la proveedora Karen Alejandra Miranda Rangel, esto en fecha **13 de mayo del 2025**. En la **cláusula primera** de dicho contrato se establece que su objeto es la **"ADQUISICIÓN DE LLANTAS PARA LA FISCALÍA DEL ESTADO"** cuyas características y cantidades se describen en el fallo del mencionado proceso de licitación. Así mismo, en la **cláusula segunda** del contrato se establece que los bienes objeto de este deberán ser entregados a más tardar el día **27 de mayo del 2025**, mientras que en la **cláusula tercera** se establece que la vigencia de dicho instrumento jurídico sería del **13 de mayo del 2025 al 30 de junio del 2025**.

Atendiendo a la información anteriormente y ya se puede concluir que el proceso de compra en el que ocurrió el acto impugnado ya ha concluido que fue formalizado mediante un contrato cuya vigencia ya ha fenecido a fecha de hoy.

Ahora bien, para identificar si el fallo de la **Licitación Pública Local LPL 137/2025** se puede considerar como un acto consumado de **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL** sirven de apoyo los siguientes criterios:

Tesis Aislada con número de registro digital **180416**:

*ACTOS CONSUMADOS. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU SUSPENSIÓN.*

*A diferencia de los actos de tracto sucesivo, los actos consumados son aquellos que se realizan en una sola ocasión, es decir, que no requieren pluralidad de acciones con unidad de intención. Existen actos consumados de modo irreparable y actos consumados que son susceptibles de reparación. En lo que concierne a los primeros, no procede la suspensión, ya que éstos ni siquiera pueden tener el carácter de actos reclamados, pues de concederse la protección de la Justicia Federal, la sentencia carecería de efectos ante la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el goce de su garantía individual violada. Por otra parte, con relación a los actos consumados de un modo reparable, hay que distinguir entre el consumado que ya produjo todos sus efectos y consecuencias y otros en que no puede precisarse cuándo quedan definitivamente ejecutados. En el primer supuesto ya no cabe la suspensión y si se concediera se le daría a la medida efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos. En cambio, con relación a los actos consumados cuya ejecución se prolonga en el tiempo, como la suspensión puede afectar la ejecución del acto, en cuanto a la continuidad de esa ejecución, de cumplirse con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo procede conceder la medida*



cautelar, siempre y cuando se advierta, al analizarse la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho *fumus boni juris* y el peligro en la demora *periculum in mora*.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

(Lo resaltado es propio).

Tesis Aislada con número de registro digital 209662:

**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparada al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe determinar la naturaleza y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto consumado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando lo contrario al acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(Lo resaltado es propio).

Así pues, se entiende que existen actos consumados de modo reparable y actos consumados de modo irreparable, siendo los segundos aquéllos que se realizan en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, y que física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en el que se encontraban antes de las violaciones reclamadas. Además, para diferenciar entre unos y otros se debe atender a los **efectos y consecuencias de su ejecución**, para lo cual sirve de ejemplo la Tesis Aislada con número de registro digital 189827:





**ACTO CONSUMADO DE UN MODO IRREPARABLE. LA INSTALACIÓN DE SOFTWARE PARA EQUIPO DE CÓMPUTO NO PUEDE ESTIMARSE COMO TAL, PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

*Si bien el artículo 51, fracción IV, de la referida ley, establece como causal de improcedencia en el juicio de nulidad, que el acto impugnado se haya consumado de un modo irreparable, lo cierto es que si aquél se hizo consistir en la resolución que aprobó la licitación pública respecto de software para equipo de informática, éste no puede estimarse consumado irreparablemente por el hecho de que se haya instalado dicho equipo por parte de la empresa que resultó ganadora en la citada licitación, pues de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, sólo tienen tal carácter aquellos cuya realización hace que física y legalmente sea imposible volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que no acontece tratándose de la instalación del citado equipo de cómputo, ya que es evidente que de revocarse la resolución impugnada en el juicio de nulidad respectivo, en su caso, podría ser desinstalado, volviendo así las cosas al estado que guardaban antes de las violaciones alegadas en el citado juicio contencioso administrativo.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

(Lo resaltado es propio).

De esta forma, resulta necesario analizar de manera específica los efectos y consecuencias de la ejecución del acto del que se trate para determinar la reparabilidad o irreparabilidad del acto consumado; en el caso concreto, la **Licitación Pública Local LPL 137/2025** tuvo como objeto la **ADQUISICIÓN DE LLANTAS PARA LA FISCALÍA DEL ESTADO** las cuales consisten en bienes muebles que cuentan con un tiempo de vida útil, donde de su tiempo y tipo de uso, y de acuerdo a lo informado por el Mtro. Héctor Martínez Vázquez, Coordinador de Adquisiciones de la Fiscalía del Estado en su oficio FE/DRM/CA/0222/2025, las mismas fueron recibidas en el almacén general de la dependencia desde el **2 DE OCTUBRE DE 2025** y ya se ha estado haciendo uso de ellas.

Lo que implica que, en el supuesto de que la presente resolución resultara favorable para la parte inconforme, sería física y materialmente imposible devolver las cosas al estado que guardaban antes de que fuera emitido el acto impugnado, porque no es posible devolver bienes que ya han sido utilizados por la dependencia a su estado original, ni tampoco ordenarle a la convocante sustanciar otro procedimiento con el mismo objeto para adquirir material respecto de un año para el cual ya se ha adquirido.

Además, el hecho de que el proceso de licitación pública ya haya agotado todas sus etapas, e incluso se haya formalizado mediante un contrato cuya vigencia ha fenecido, implica que los efectos del acto impugnado fueron completamente realizados, criterio que es sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **Amparo en Revisión 1053/2019**.

Por todo lo anterior, se considera que **se actualiza la causal de improcedencia** invocada por la convocante y el tercero interesado, lo que no prejuzga sobre la legalidad del acto impugnado ni violenta los derechos del inconforme, ya que el artículo 104 de la Ley de Compras Gubernamentales,



Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que esta autoridad, en la resolución, solamente puede sobreseer la instancia, declarar infundada o improcedente la inconformidad, o declarar la nulidad del acto impugnado para efectos de su reposición.

Sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia con número de registro digital 171537:

**ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.**

De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de responsabilidad que se refieran a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad que, en su caso, corresponda a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que puede tener el actor para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.

ORGANO INTERNO  
DE CONTROL

**IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.** Ahora bien, a pesar de lo establecido en el considerando anterior, se considera pertinente entrar en el estudio del fondo del presente asunto, en concordancia con el principio de eficacia establecido en el artículo 4, inciso k) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

La persona jurídica **TIRECAR MÉXICO S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el C. Antonio Rangel Ponce, considera que hubo una actuación ilegal por parte de la convocante en la evaluación que se realizó de su propuesta técnica, toda vez que no resulta adjudicada en la **Licitación Pública Local LPL 137/2025** con concurrencia del Comité, denominada **“ADQUISICIÓN DE LLANTAS PARA LA FISCALIA DEL ESTADO”** a pesar de, a su dicho, haber ofertado bienes con características superiores a las solicitadas.

**V.- PRUEBAS.** Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 fracción IV de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, a continuación, se enlistan las pruebas ofrecidas por las partes durante el presente procedimiento de inconformidad:

**POR PARTE DE LA CONVOCANTE:**



1. **Documental Pública:** Consistente en las copias certificadas de las actuaciones del procedimiento de **Licitación Pública Local LPL 137/2025** con concurrencia del Comité, denominada **"ADQUISICIÓN DE LLANTAS PARA LA FISCALÍA DEL ESTADO"** documentación que se acompaña en formato PDF contenida en un disco compacto, las cuales guardan relación con los agravios manifestados por la parte inconforme.

Documentales que, al haber sido expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno para resolver el presente proveído y se desahogan por su propia naturaleza. Lo anterior, con fundamento en el artículo 329 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicados de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 109 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2. **Documental Privada:** Consistente en copia simple del oficio **SECADMON/DGA/1089/2025** de fecha **16 de junio del 2025** signado por el Director General de Abastecimientos y dirigido a la Directora de Formación y Profesionalización Encargada del Despacho de la Dirección General Administrativa de la Fiscalía del Estado de Jalisco, mediante el cual solicita que informe el estado que guarda la **Licitación Pública Local LPL 137/2025**.
3. **Documental Privada:** Consistente en copia simple del oficio **FE.16.01/1524/2025** de fecha **18 de junio del 2025** signado por la Directora General Administrativa de la Fiscalía Estatal y dirigido al Director de Recursos Materiales de la Fiscalía Estatal, mediante el cual solicita que informe el estado que guarda la **Licitación Pública Local LPL 137/2025**.
4. **Documental Privada:** Consistente en copia simple del oficio **FE/DRM/CA/0222/2025** de fecha **19 de junio del 2025** signado por el Coordinador de Adquisiciones de la Fiscalía del Estado y dirigido al Director de Recursos Materiales de la Fiscalía Estatal, mediante el cual informa el estado que guarda la **Licitación Pública Local LPL 137/2025**, así como que los bienes objeto de la misma fueron entregados en el almacén general de la dependencia desde el día **27 de mayo del 2025**.
5. **Documental Privada:** Consistente en copia simple del oficio **FE/DRM/1903/2025** de fecha **19 de junio del 2025** signado por la Directora General Administrativa de la Fiscalía Estatal y por el Director de Recursos Materiales de la Fiscalía Estatal, dirigido al Director General de Abastecimientos de la Secretaría de Administración, mediante el cual remiten el informe solicitado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio indiciario para resolver el presente proveído, y se desahogan por su propia naturaleza. Lo anterior, con fundamento en el artículo 329 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicados de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y de conformidad con lo dispuesto en el arábigo



109 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**POR PARTE DE LA INCONFORME:**

**1.- Documental Privada:** Consistente en copias simples de las Bases de la **Licitación Pública Local LPL 137/2025** con concurrencia del Comité, denominada **“ADQUISICIÓN DE LLANTAS PARA LA FISCALÍA DEL ESTADO”**.

**2.- Documental Privada:** Consistente en copias simples del Acta de Junta de Aclaraciones de la **Licitación Pública Local LPL 137/2025** con concurrencia del Comité, denominada **“ADQUISICIÓN DE LLANTAS PARA LA FISCALÍA DEL ESTADO”**.

**3.- Documental Privada:** Consistente en copias simples del Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la **Licitación Pública Local LPL 137/2025** con concurrencia del Comité, denominada **“ADQUISICIÓN DE LLANTAS PARA LA FISCALÍA DEL ESTADO”**.

**4.- Documental Privada:** Consistente en copias simples de las Bases de la **Licitación Pública Local LPL 137/2025** con concurrencia del Comité, denominada **“ADQUISICIÓN DE LLANTAS PARA LA FISCALÍA DEL ESTADO”**.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio indiciario para resolver el presente proveído, y se desahogan por su propia naturaleza. Lo anterior, con fundamento en el artículo 329 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicados de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 109 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**POR PARTE DEL TERCERO INTERESADO, LA PERSONA FÍSICA KAREN ALEJANDRA MIRANDA RANGEL:**

**1. Documental Privada:** Consistente en copia simple de la Remisión de Material de las 12 partidas correspondientes a la **Licitación Pública Local LPL 137/2025** con sello de recibido de la Coordinación de Almacén General de la Fiscalía del Estado de fecha **27 de mayo del 2025**, con la leyenda **“Recibí para su Revisión y Validación”**.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio indiciario para resolver el presente proveído, y se desahogan por su propia naturaleza. Lo anterior, con fundamento en el artículo 329 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicados de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y de conformidad con lo dispuesto en el arábigo



109 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2. **Presunciones Legal y Humana:** Consistente en las consecuencias jurídicas y personales que beneficieren de cualquier forma a dicha parte.

Las mismas se desahogan por su propia naturaleza y se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 387, 388, 390, 391 y 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicados de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo el entendido de que serán valoradas en conjunto con el resto de presunciones que se desprendan del presente asunto.

3. **Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento de inconformidad.

Documentales que, al haber sido expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno para resolver el presente proveído y se desahogan por su propia naturaleza. Lo anterior, con fundamento en el artículo 329 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicados de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.



INTER  
TROL

**VI. ANÁLISIS DE FONDO.** De conformidad con el artículo 103 fracciones III y IV de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al examen de los motivos de inconformidad expuestos por la persona inconforme, así como de los argumentos de la Convocante, expuestos en su informe circunstanciado, como aquellos de la persona con carácter de tercero interesado; y de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas de las partes, en el presente procedimiento.

En ese sentido, si bien la persona jurídica inconforme refiere tres diferentes agravios, se identifica que todos ellos parten de la misma premisa, es decir, si bien cuentan con una distinta intención, parten de la afirmación que hace la inconforme respecto de que fue erróneamente valorada su propuesta técnica, al considerarse que no cumplió con los requerimientos en las partidas 5, 6, 7, 8 y 11, por haber ofertado características distintas a las solicitadas, cuando, a dicho de la inconforme, estas representaban características superiores a las solicitadas.

En primer término, se debe analizar lo que fue solicitado en dichas partidas desde la convocatoria de la Licitación Pública Local LPL 137/2025:



Av. Fray Antonio Alcalde # 1221,  
Col. Miraflores, Guadalajara, Jalisco.  
C.P. 44266 | 33 3818 2800



|    |      |                                                                                                                                                                                                                                  |     |       |
|----|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|-------|
| 5  | 2961 | Llanta 285/70/r17<br><br>Prof. De piso 10.7 mm, revs 395, carga máxima eje sencillo 1149 kg @ 80 psi. Rango de carga e, diámetro 831.<br><br>Deberá cumplir con la nom-086-1-scfi-2020                                           | 200 | Pieza |
| 6  | 2961 | Llanta 265-70-r17<br><br>Prof. De piso 10.7 mm, revs 408, carga máxima eje sencillo 1449 kg @ 80 psi. Rango de carga e, diámetro 805.<br><br>Deberá cumplir con la nom-086-1-scfi-2020                                           | 140 | Pieza |
| 7  | 2961 | Llanta 205-55-r16<br><br>Rango de ancho de rin 5.5-7.5", diámetro 632 mm, Prof. De piso 7.5 mm, revs 519, carga máxima eje sencillo 615 kg @ 51 psi, tw 420.<br><br>Deberá cumplir con la nom-086-scfi-2018.                     | 80  | Pieza |
| 8  | 2961 | Llanta 285/65/r18 all terrain rango de ancho de rin 8.0-10.0", diámetro 632 mm, Prof. De piso 12.5 mm, revs 519, carga máxima eje sencillo 1015 kg @ 80. Indice de confort 125.<br><br>Deberá cumplir con la nom-086-1-scfi-2020 | 200 | Pieza |
| 11 | 2961 | Llanta 215/55/r16                                                                                                                                                                                                                | 40  | Pieza |

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ORGANO INTERNO DE CONTROL



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.  
LPL 137/2025 -  
LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL PARA:  
"ADQUISICIÓN DE LLANTAS PARA FISCALÍA DEL ESTADO".  
(CON CONCURRENCIA DEL COMITE

|  |  |                                                                                                                                |  |  |
|--|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
|  |  | Ancho de rin 7.0", diámetro 642 mm, Prof. De piso 7.7 mm, indice de carga 97, ancho total 226 mm. Confort Rango de velocidad w |  |  |
|--|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|



Del análisis del anexo técnico correspondiente, no se advierte que el mismo prevea explícitamente la posibilidad de ofertar características superiores a las solicitadas. Sin embargo, en el Acta de Junta Aclaratoria de fecha **16 de abril del 2025** se estableció lo siguiente respecto de la posibilidad de ofertar características superiores:

3. Pág. 23 en el punto 5.3 Especificaciones técnicas mínimas: ¿Se puede ofertar, en la partida 8, una llanta con características similares, siendo superiores a las que se solicitan, respetando el modelo de la llanta?

**R:SI, Se acepta ofertar bienes con características superiores, siempre y cuando cumpla con la certificación de la Normatividad Mexicana correspondiente**

4. Pág. 23 en el punto 5.3 Especificaciones técnicas mínimas: En el caso de la partida 7, se puede ofertar la llanta con características superiores a las solicitadas, con Ancho de rin 7.5-9.5", diámetro 667 mm, Prof. De piso 14.3 mm, Índice de carga 126Q, ancho total 280 mm? Asimismo con base en lo anterior, se solicita a la convocante aceptar muestra física de la misma para corroborar lo antes mencionado.

**R:SI, Se acepta ofertar bienes con características superiores. Así como deberá presentar muestra física de todas las partidas.**



INTERNO  
CONTROL

Específicamente en las preguntas 3 y 4, el área requirente establece que se acepta ofertar bienes con características superiores a las solicitadas, cuando se cumpla con la certificación correspondiente, lo que forma parte de la convocatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 párrafo 3 de la Ley de Compras, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.



No obstante, se debe tomar en cuenta que esta aceptación para la oferta de bienes con características superiores se realiza en respuesta a dos preguntas concretas, la primera con referencia específicamente a la **partida 8**, y la segunda respecto de la **partida 9**, por lo que no se puede entender esta aceptación respecto a la totalidad de las partidas contenidas en el anexo técnico, ya que las preguntas se realizaron con relación únicamente a dos de las once partidas, y la apertura a la oferta de características superiores no se plasmó de manera general en la convocatoria.

Ahora bien, del expediente de la **Licitación Pública Local LPL 137/2025** se advierte el oficio **FE/DRM/CA/144/2025** recibido el **02 de mayo del 2025** en la Dirección General de Abastecimientos, y signado por los C.C. Ernesto Rene Gascón Romero y Héctor Manuel Mora Evangelista, siendo el primero Encargado de Taller Interno de la Fiscalía del Estado y el segundo Coordinador de Adquisiciones de la Fiscalía del Estado. En el mismo se informa la evaluación de las propuestas técnicas de la mencionada licitación, a especificar, las propuestas de **TIRECAR**



MÉXICO S.A. DE C.V. y de KAREN ALEJANDRA MIRANDA RANGEL. Evaluando de la siguiente forma las partidas 5, 6, 7, 8 y 11:

|    |     |       |                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                             |                                 |
|----|-----|-------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| 5  | 200 | PIEZA | LLANTA 285/70/R17<br>PROF. DE PISO 10.7 MM, REVS 395, CARGA MÁXIMA EJE SENCILLO 1149 KG @ 80 PSI. RANGO DE CARGA E, DIAMETRO 831.<br>DEBERA CUMPLIR CON LA NOM-086-1-SCH-2020.                                                     | NO CUMPLE<br>Llanta MIRAGE<br>MIR-AT172<br>La Prof. de piso 12.7 mm diferente a lo requerido.<br>La carga máxima del eje es distinta. Oferta 1450 kg y se requiere 1149 kg. | SI CUMPLE<br>Llanta MICHELIN    |
| 6  | 140 | PIEZA | LLANTA 265-70 R17<br>PROF. DE PISO 10.7 MM, REVS 408, CARGA MÁXIMA EJE SENCILLO 1449 KG @ 80 PSI. RANGO DE CARGA E, DIAMETRO 805.<br>DEBERA CUMPLIR CON LA NOM-086-1-SCH-2020.                                                     | NO CUMPLE<br>Llanta MAXTREK<br>La Prof. De piso es de 12.7. diferente a la solicitada por el área requerente y no es útil para la misma.                                    | SI CUMPLE<br>Llanta MICHELIN    |
| 7  | 80  | PIEZA | LLANTA 205-55-R16,<br>RANGO DE ANCHO DE RIN 5.5-7.5", DIAMETRO 632 MM, PROF. DE PISO 7.5 MM, REVS 519, CARGA MÁXIMA EJE SENCILLO 615 KG @ 51 PSI, TW 420.<br>DEBERA CUMPLIR CON LA NOM-086-SCH-2018.                               | NO CUMPLE<br>Llanta DAVANTI<br>DX390<br>La Prof. De piso es de 8mm. Diferente a la solicitada por el área requerente y no es útil para la misma.                            | SI CUMPLE<br>Llanta MICHELIN    |
| 8  | 200 | PIEZA | LLANTA 285/65/R18 ALL TERRAIN<br>RANGO DE ANCHO DE RIN 8.0-10.0", DIAMETRO 827 MM, PROF. DE PISO 11.9 MM, REVS 397, CARGA MÁXIMA EJE SENCILLO 1652 KG @ 80. INDICE DE CARGA 125/123R.<br>DEBERA CUMPLIR CON LA NOM-086-1-SCH-2020. | NO CUMPLE<br>Llanta COOPER TIRES<br>EVOLUTION ATT<br>La Prof. De piso es de 12.6 mm. Diferente a la solicitada por el área requerente y no es útil para la misma.           | SI CUMPLE<br>Llanta BF GOODRICH |
| 11 | 40  | PIEZA | LLANTA 285/70/R18 ALL TERRAIN<br>RANGO DE ANCHO DE RIN 8.0-10.0", DIAMETRO 827 MM, PROF. DE PISO 11.9 MM, REVS 397, CARGA MÁXIMA EJE SENCILLO 1652 KG @ 80. INDICE DE CARGA 125/123R.<br>DEBERA CUMPLIR CON LA NOM-086-1-SCH-2020. | NO CUMPLE<br>Llanta SPORTRAK TIRE<br>SP716<br>La Prof. De piso 8.0 mm diferente a lo requerido                                                                              | SI CUMPLE<br>Llanta TOYO TIRES  |

Se advierte que las principales razones por las cuales se consideró que la oferta de la inconforme no cumplía con lo requerido fue, en todos los casos, la profundidad de piso, misma que era mayor a la solicitada. Si bien el que exista un número mayor al solicitado en la medida especificada podría entenderse como la oferta de una característica superior, es conveniente traer a colación lo mencionado por el mismo Coordinador de Adquisiciones de la Fiscalía del Estado en el oficio FE/DRM/CA/0222/2025 ofertado por la convocante:

- *Aunado a lo anterior dentro de la evaluación se consideró que la llantas se requirieron con esa profundidad ya que las llantas con mayor profundidad (partida 5, 6, 7, 8 y 11) presentan un taquete diferente, provocando ruido excesivo en pavimento y desgaste prematuro por el tipo de piso que las componen, así como inestabilidad en el manejo que se requiere.*



Esta manifestación resulta trascendente para entender el resultado de la evaluación de proposiciones técnicas, en virtud de que es el área requirente la cual tiene la facultad de evaluar los aspectos técnicos del bien o servicio solicitado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66 párrafo 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios. Siendo esta área la única parte interviniente en el proceso de adquisición que conoce con exactitud cuál es la necesidad específica a cumplir con la adquisición que se realiza.

Así pues, no se puede afirmar que el área requirente haya actuado de manera ilegal al considerar en su evaluación que las características ofertadas por la persona jurídica inconforme no cumplieran con lo establecido en la convocatoria y la junta aclaratoria, ya que la aceptación de la oferta de características superiores a las solicitadas únicamente se otorgó respecto de las **partidas 8 y 9**, y no respecto de todas las partidas licitadas. Además, respecto de la **partida 8**, el hecho de haber ofertado una profundidad de piso mayor a la solicitada no fue considerado como una característica superior, en razón de que dicha medida no sería de utilidad para el área requirente, e incluso tendría efectos adversos como el ruido excesivo, desgaste prematuro e inestabilidad en el manejo, de acuerdo a lo manifestado por dicha área.

De esta forma, no se advierte ilegalidad en el actuar de la convocante, ya que, al tener una evaluación en la cual el área competente refiere que determinada empresa no cumplió con los requisitos técnicos señalados en la convocatoria, lo procedente era desechar la proposición de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 párrafo 2 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Es importante partir del hecho de que, de acuerdo a la convocatoria, en todos los procedimientos de adquisiciones, debe de regirse y actuarse de acuerdo a lo establecido por la normatividad aplicable, siendo ésta, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Compras Gubernamentales Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento; así como las Bases aprobadas para cada procedimiento de licitación.

Tomando en cuenta que las Bases del procedimiento son disposiciones jurídicas que tienen fuerza regulatoria aplicable a su correspondiente procedimiento de licitación, y deben ser cumplidas cabalmente por la autoridad convocante para adjudicar o descalificar a los licitantes, según proceda, no existió violación a los principios constitucionales que regulan las contrataciones públicas.

Sirve de respaldo la siguiente tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 210243:

**LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.**

*De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en*





cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases de licitación obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario. Por lo tanto, las bases de licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y éstas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases de licitación son el instrumento jurídico necesario para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra, por lo que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de gran importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratistas y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a celebrar.





firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación

(Lo resaltado es propio).

Por las razones anteriormente descritas esta autoridad considera que no le asiste la razón a la inconforme en los argumentos esgrimidos en su escrito de inconformidad. Por ello, este Órgano Interno de Control determina que los agravios manifestados por la parte inconforme no tienen los elementos para acreditar una contravención a la normatividad aplicable por parte de la Autoridad Convocante, por lo que son inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado.

En consecuencia, se declara como NO VINCULADA la presente instancia de inconformidad, con fundamento en el artículo 104 fracción I de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.



**VII.- TERCEROS INTERESADOS:** Ahora bien, por lo que respecta al derecho de audiencia otorgado a la persona física **KAREN ALEJANDRA MIRANDA RANGEL**, en la licitación impugnada, se hacen constar sus manifestaciones mediante escrito recibido con fecha 01 primero de julio de 2025 dos mil veinticinco; sin embargo, no será necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular, toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

**VIII.- RECURSO DE REVISIÓN.** Finalmente, acorde a lo establecido en el artículo 104 numeral 2 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace del conocimiento a la inconforme y a los terceros interesados que podrán impugnar la presente resolución mediante el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con los artículos 103 fracción VI y 104 fracción II de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Órgano Interno de Control procede a emitir los siguientes:

#### RESOLUTIVOS



**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración, por conducto del suscrito, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad en los términos del Considerando I de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Este Órgano Interno de Control, con base en los Considerandos de la presente resolución, determina declarar **INFUNDADA** la presente instancia de inconformidad, lo anterior con fundamento en el artículo 104 numeral I fracción II de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.-** Una vez agotados los términos previstos con base al Considerando VIII del presente proveído, sin que conste algún medio de defensa en contra de la resolución emitida por este Órgano Interno de Control, quedará firme la misma, por lo que en ese momento se ordena el archivo definitivo del expediente citado al rubro.

**CUARTO.-** Se autoriza e instruye al personal de este Órgano Interno de Control a notificar la presente Resolución a la inconforme, la persona física **HIRECAR MÉXICO S.A. DE C.V.**, así como al tercero interesado **la persona física ALEJANDRA MIRANDA RANGEL**, por conducto de sus representantes legales y/o procuradores. De igual manera notifiqúese mediante oficio al Presidente del Comité de Adquisiciones y Enajenaciones de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo de del Estado de Jalisco y por último, a la Contraloría del Estado de Jalisco, en los domicilios señalados para tales efectos.

Así lo resuelve y firma quien suscribe, Abogado Bryam David Sánchez Porras, en carácter de Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración.



*Bryam Sanchez*  
**Bryam David Sánchez Porras**  
Titular del Órgano Interno de Control  
de la Secretaría de Administración.